



Riohacha, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: RAD: 44-001-31-03-001-2019-00136-00. Proceso EJECUTIVO promovido por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN quien cedió sus derechos a la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. – NIT. 901-380.930-2 contra La E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE MANAURE NIT 825-000-147-7.

Mediante proveído de fecha tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), esta Agencia Judicial libró mandamiento ejecutivo a favor de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 802007670-6 quien cedió sus derechos a la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. – NIT. 901-380.930-2 y en contra del HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE MANAURE NIT 825-000-147-7, por la suma de \$ 484.152.080,00 contenidos en facturas de venta.

Decretándose en la misma fecha, medidas cautelares de las cuales se libraron los oficios correspondientes.

A la E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE MANAURE, se le notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, a la dirección electrónica reconocida en la demanda el día 23 de agosto de 2022, en la misma fecha fue notificado del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, según constancia aportada por el apoderado de la entidad ejecutante.

En ese sentido, se encuentra vencido el traslado de la presente demanda sin que el ejecutado hubiera hecho el pago total de la obligación, ni propusiera excepciones en el término conferido para ello.

En virtud de lo anterior, este Despacho debe inexorablemente dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 440 – 2 del Código General del Proceso, que impone dictar auto seguir adelante la ejecución en la forma y modo como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, en el evento de que la parte ejecutada no proponga excepciones en el término como lo ordena el artículo 442 Ibídem.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. SEGUIR adelante la ejecución del proceso.
2. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. CONDENAR en costas al ejecutado. Liquídense

NOTIFIQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

**Firmado Por:**

**Cesar Enrique Castilla Fuentes**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7849b7c3cc586edb7a66a417e07c084f8a6b3d871a1ee1b789aaca2251d7868b**

Documento generado en 24/01/2023 11:59:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**